

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002 LABORAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **111**

Fecha: 20/09/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2019 00565	Ordinario	LUIS ALBERTO PERDOMO MATOMA	MECANICOS ASOCIADOS MASA S.A.S.	Auto de Trámite APLAZA AUDIENCIA Y ORDENA REQUERIR A LA JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE CALDAS	19/09/2022		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20  
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA  
EN LA FECHA 20/09/2022**

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS  
SECRETARIO



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

-----  
**Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva**

**Expediente nº. 41001-31-05-002-2019-00565-00**

Neiva, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Estando el proceso ordinario laboral de **LUIS ALBERTO PERDOMO MATOMA** contra **MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S.** pendiente de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS; se advierte que media causal de fondo que hace inviable el agotamiento de dicho trámite, como pasa a motivarse.

Mediante auto de 13 de junio de 2022 (PDF028), se requirió a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas para que remitiera el dictamen de pérdida de capacidad laboral del demandante conforme les fue solicitado mediante oficio 0459 de 18 de marzo de 2022; providencia en la que además, se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el canon 80 del estatuto procesal laboral.

Incorporado el dictamen (PDF032), se corrió traslado por Secretaría para los fines de que trata el artículo 228 del CGP (PDF033).

Al respecto, importa precisar que el canon 228 *ibídem*, autoriza a la parte contra quien se aduce un dictamen a desplegar las siguientes conductas procesales: i) solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, ii) aportar otra experticia, y/o, iii) efectuar ambas actuaciones.

Pues bien, a pesar que el término de traslado del dictamen venció en silencio<sup>1</sup>, ello no obsta para que el Juez verifique la idoneidad y completitud de los resultados de la prueba con miras a solventar los hechos que se aspiran acreditar con la misma; en este caso, verificado el contenido del dictamen, se pudo constatar que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas se limitó a conceptuar acerca del

---

<sup>1</sup> PDF034.

origen de las patologías del actor pero omitió pronunciarse frente al porcentaje de pérdida de capacidad laboral y su fecha de estructuración, información que es de capital importancia para decidir el caso concreto, pues en estricto sentido, era la finalidad perseguida por el interesado en la prueba. Lo anterior, sin perjuicio que era necesaria la comparecencia, a lo menos, del profesional que fungió como ponente.

En consecuencia, se

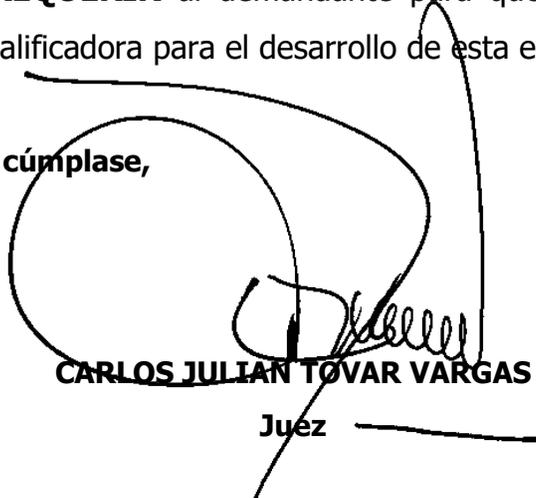
**RESUELVE**

**PRIMERO.- APLAZAR** la audiencia fijada dentro del presente asunto.

**SEGUNDO.- REQUERIR** a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE CALDAS, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la comunicación de esta decisión, complemente el dictamen 016560-2022 de 8 de julio de 2022, en el sentido de indicar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y fecha de estructuración de las patologías que padece el demandante.

**TERCERO.- REQUERIR** al demandante para que preste la colaboración debida a la entidad calificadora para el desarrollo de esta experticia.

**Notifíquese y cúmplase,**



**CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS**  
Juez

LHAC  
201900565  
[41001310500220190056500](https://www.corteconstitucional.gov.co/decision/41001310500220190056500)